



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN C**

Vienesita (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

**I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2020-00159-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Control inmediato de legalidad
<b>Remitente</b>	Alcalde de Baranoa – Atlántico
<b>Acto a revisar</b>	Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.
<b>Magistrado Ponente</b>	Dr. CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

**II.- PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a decidir si avoca el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto No. 2020.03.24.005 *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”*, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

**III. ANTECEDENTES**

El Acalde Municipal de Baranoa Atlántico, el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) remitió a la Oficina de servicios de esta Seccional, copia del Decreto No. 2020.03.24.005 *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”*, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por

**REFERENCIA:**

**Radicación Expediente** No. 08-001-23-33-000-2020-00159-00

**Remitente:** Alcalde de Baranoa – Atlántico

**Acto a revisar:** Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.

**Acción:** Control inmediato de legalidad

2

el Alcalde de Baranoa – Atlántico, siendo recibido por la Secretaría General de esta Corporación, correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado.

En consecuencia, el Decreto en mención es enviado al correo electrónico habilitado para el efecto por la Presidencia de esta Corporación, para imprimirle el trámite de rigor, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado en el Acuerdo PCSJA20-11529 del veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020), emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se exceptuó de la suspensión de términos, las actuaciones que adelante esta jurisdicción con ocasión del control inmediato de legalidad.

Igualmente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previó en su artículo 185 el trámite del control inmediato de legalidad de los actos administrativo, como el decreto remitido para su estudio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

El Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico es competente para conocer en única instancia, del control inmediato de legalidad de los *“i) Actos de carácter general que, ii) Sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción, y iii) Como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales”*, al tenor de lo previsto en el numeral 14 del artículo 151 del CPACA.

### **4.2. Estudio sobre los requisitos de procedencia para la admisión de la solicitud de control inmediato de legalidad**

#### **4.2.1. Problema Jurídico**

Atendiendo al contenido del referido acto administrativo, el problema jurídico se contrae a determinar si procede el control inmediato de legalidad del Decreto No. 2020.03.24.005 *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”*,

**REFERENCIA:**

**Radicación Expediente** No. 08-001-23-33-000-2020-00159-00

**Remitente:** Alcalde de Baranoa – Atlántico

**Acto a revisar:** Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.

**Acción:** Control inmediato de legalidad

3

del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico; o si por el contrario, al no encontrarse el referenciado acto administrativo dentro de los supuestos que señala el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, ésta Corporación no se encuentra llamada a avocar el conocimiento del presente asunto.

#### **4.2.2. Tesis**

En consideración del Magistrado Ponente, el Decreto No. 2020.03.24.005 *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”* del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico, no es objeto del control inmediato de legalidad, toda vez que fue proferido en desarrollo del Decreto 457 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* emitido por el **Presidente de la Republica en ejercicio de sus funciones ordinarias, y no en ocasión del Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020) “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”**, emanado del Presidente de la República; pese a estar encaminado a reglamentar disposiciones jurídica a nivel territorial relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

#### **4.2.3. Marco Jurídico**

El artículo 215 de la Constitución Política autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública, tendiendo la facultad de dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, los cuales tiene control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

**REFERENCIA:**

**Radicación Expediente** No. 08-001-23-33-000-2020-00159-00

**Remitente:** Alcalde de Baranoa – Atlántico

**Acto a revisar:** Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.

**Acción:** Control inmediato de legalidad

4

No obstante, las autoridades nacionales y territoriales, pueden proferir actos administrativos en desarrollo del correspondiente decreto que declara el **Estado de excepción o con fundamento en los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis**, por lo que, se hace necesario que la ley establezca la posibilidad de examinar la legalidad de estos actos, a través de un control inmediato de legalidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Es así que el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de Excepción*”, precisando en su artículo 20 que “*Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.*” En ese mismo sentido fue consagrado este control en el artículo 136<sup>1</sup> del CPACA.

Ahora, según el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, le corresponde en única instancia, la competencia a los Tribunales Administrativos de lugar donde se expidan, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos **en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción** y como desarrollo de los **decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales.**

#### **4.2.4. Caso Concreto**

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

**REFERENCIA:**

**Radicación Expediente** No. 08-001-23-33-000-2020-00159-00

**Remitente:** Alcalde de Baranoa – Atlántico

**Acto a revisar:** Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.

**Acción:** Control inmediato de legalidad

5

En el caso particular, el Decreto No. 2020.03.24.005 *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”* del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020) expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico, no desarrolla directamente las facultades conferidas en el Decreto 417 del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, y demás decretos legislativos suscritos por el Gobierno Nacional en torno a tal declaratoria.

Sino que por el contrario, el referenciado acto administrativo se encuentra encaminado a desarrollar y reglamentar disposiciones jurídicas a nivel territorial relacionadas con el Decreto 457 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020) *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público”* emitido por el Presidente de la Republica en ejercicio de sus funciones ordinarias; pese a estar relacionadas con la emergencia sanitaria por causa del COVID-19.

En este orden, el acto administrativo de carácter general *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”*, **no tiene su fundamento en la declaratoria del estado de excepción que trata el artículo 215 Superior**, y tampoco fue decretado **como consecuencia de los demás decretos legislativos dictados al amparo del estado de emergencia social para conjurar la crisis.**

Por consiguiente, es improcedente en este caso adelantar el control inmediato de legalidad del mentado decreto, de acuerdo con lo establecido por los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA, sin perjuicio que ello no comporta el carácter de cosa juzgada de la presente decisión, pues no se predicen los efectos procesales de dicha figura en cuanto a su inmutabilidad, vinculación y definición, y en tal medida será pasible de control judicial ante esta Jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en aplicación el procedimiento regido en el Código

**REFERENCIA:**

**Radicación Expediente** No. 08-001-23-33-000-2020-00159-00

**Remitente:** Alcalde de Baranoa – Atlántico

**Acto a revisar:** Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.

**Acción:** Control inmediato de legalidad

6

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos mínimos necesarios para iniciar el proceso de control automático de legalidad en los términos del numeral 3 del artículo 185, 136 del CPACA y artículo 20 de la Ley 137 de 1994, no se avocará conocimiento en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto No. 2020.03.24.005 *“Por el cual se suspenden términos en las diferentes actuaciones administrativas que se adelantan en la Alcaldía Municipal de Baranoa – Atlántico”*, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, lo que significa que, contra el aludido acto administrativo general, procederá los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o demás normas concordantes.

**TERCERO:** Por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación, se ordena que la presente decisión sea comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al buzón de notificaciones judiciales del Departamento del Atlántico y al del Ministerio Público.

**CUARTA:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

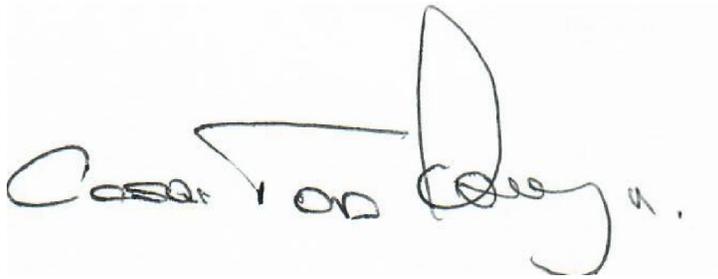
**REFERENCIA:**

**Radicación Expediente** No. 08-001-23-33-000-2020-00159-00

**Remitente:** Alcalde de Baranoa – Atlántico

**Acto a revisar:** Decreto No. 2020.03.24.005 del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), expedido por el Alcalde de Baranoa – Atlántico.

**Acción:** Control inmediato de legalidad

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Torres Ormaza'.

**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
**Magistrado**